

Mérida, Yucatán, a dos de mayo de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00100817**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, se presentó una solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, en la cual se requirió:

“COPIA CERTIFICADA DE LA PLANTILLA DE DOCENTES Y EL REFRENDO DE LA ESCUELA PRIMARIA PARTICULAR JUANA DE ASBAJE A.C. (RFC CJA870127AS5 EN EL CICLO ESCOLAR 1973-1974 Y 194(SIC)-1975 (SIC).”

SEGUNDO.- El día veintiuno de febrero del presente año, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, emitió respuesta a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD INFORMATIVA, SE ADJUNTA AL PRESENTE, RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha veinticuatro de febrero del año que transcurre, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“INCONFORME POR RESPUESTA NEGATIVA DE HABER LABORADO EN LA ESCUELA PARTICULAR JUANA DE ASBAJE LOS AÑOS 1973-1974-1974-1975.

...”

CUARTO.- Por auto emitido el día primero de marzo del año en curso, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho María

Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha tres de marzo del año que nos atañe, se tuvo por presentada a la ciudadana con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de información solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00100817; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día siete de marzo del año dos mil diecisiete, se notificó personalmente a las partes, el proveído descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- En fecha veintiuno de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio marcado con el número SE/DEP/1268/17 de fecha catorce de marzo del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00100817; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa manifestó que la declaración de inexistencia de la información resultó debidamente procedente, toda vez que las gestiones realizadas con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación mediante la respuesta propinada se informó de forma debidamente fundada y motivada a la ciudadana la inexistencia de la información, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia de Sujeto Obligado en cuestión, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en este sentido, a fin de patentizar la

garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la ciudadana de las constancias remitidas por la autoridad, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día veintisiete de marzo del año que transcurre, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado y personalmente a la particular el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha diecinueve de abril del presente año, se tuvo por presentada a la recurrente, con su escrito sin fecha y anexos, remitido con motivo de la vista que se le diera de diversas constancias, mediante proveído de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete; por lo tanto al haber remitido dichas constancias en la fecha antes señalada, se considera que lo hizo de manera oportuna; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día veintiuno de abril del año que nos atañe, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo, tanto a la inconforme como al Sujeto Obligado, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud de acceso realizada por la ciudadana ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, marcada con el número de folio 00100817, se observa que aquella requirió copia certificada: **1) de la Plantilla de Docentes;** y **2) del refrendo, de la escuela primaria particular Juana de Asbaje A.C. (RFC CJA870127AS5), respecto de los ciclos escolares 1973-1974 y 1974-1975.**

Al respecto, la Secretaría de Educación, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Educación Primaria y el Supervisor de Zona, en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, declaró la inexistencia de la información peticionada; inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, la particular el día veinticuatro de febrero del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos.

a través de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente: *“La Dirección de Educación Primaria, el Departamento de Servicios Educativos de la Dirección de Educación Primaria, la Supervisión Escolar de la Zona 13, y la Dirección de la Escuela Primaria ‘Juana de Asbaje’, adscrita a la zona escolar 13, precisan y justifican mediante oficios adjuntos al presente, la inexistencia de la información solicitada por la... en el folio 00100817.”*

QUINTO.- En el presente apartado, al análisis de la publicidad de la información, así como el marco jurídico aplicable en el presente asunto

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TÍTULO VIII

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA;

...

ARTÍCULO 130. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 125, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

...

XXII. AUTORIZAR LA PLANTILLA DEL PERSONAL DOCENTE CONTRATADO EN LAS ESCUELAS PARTICULARES DEL NIVEL EDUCATIVO CORRESPONDIENTE, INCORPORADAS AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;

...

ARTÍCULO 133. AL DIRECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA, ADEMÁS DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES A LOS DIRECTORES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 130 DE ESTE REGLAMENTO, LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. DICTAMINAR, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS REQUERIMIENTOS EDUCATIVOS DE SU DIRECCIÓN, LAS SOLICITUDES DE INCORPORACIÓN DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN PRIMARIA PARTICULARES AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;

...”

Ley de Educación del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENEN POR OBJETO REGULAR LA EDUCACIÓN QUE SEA IMPARTIDA POR EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

...

ARTÍCULO 38.- EL SUPERVISOR ESCOLAR DEL NIVEL QUE CORRESPONDA ES LA AUTORIDAD EDUCATIVA QUE REPRESENTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN O A LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LAS ESCUELAS DE LA ZONA ESCOLAR CONFIADA A SU RESPONSABILIDAD. LAS FUNCIONES DE LOS SUPERVISORES SON DE

CARÁCTER TÉCNICO - PEDAGÓGICO Y TÉCNICO - ADMINISTRATIVO Y SUS RESPONSABILIDADES SERÁN:

...

VIII.- PROPORCIONAR EN TIEMPO Y FORMA LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA QUE SOBRE LAS ESCUELAS O LOS DEMÁS ELEMENTOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, LES SOLICITE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN O LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE;

...

XI.- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE LAS ESCUELAS DE SU ZONA ESCOLAR, SEGÚN CORRESPONDA, Y

..."

Acuerdo Número 96, que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias, establece:

"ARTICULO 10.-EL PRESENTE ACUERDO RIGE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y DE LAS ESCUELAS PARTICULARES DE ESTE TIPO QUE LA PROPIA SECRETARÍA AUTORICE, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTICULO 14.-EL DIRECTOR DEL PLANTE ES AQUELLA PERSONA DESIGNADA O AUTORIZADA, EN SU CASO, POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, COMO LA PRIMERA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL CORRECTO FUNCIONAMIENTO, ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA ESCUELA Y SUS ANEXOS.

...

ARTICULO 16.-CORRESPONDE AL DIRECTOR DE LA ESCUELA:

...

II.-ORGANIZAR, DIRIGIR, COORDINAR, SUPERVISAR Y EVALUAR LAS ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN, PEDAGÓGICAS, CÍVICAS, CULTURALES, DEPORTIVAS, SOCIALES Y DE RECREACIÓN DEL PLANTEL:

...

IV.-REPRESENTAR TÉCNICA Y ADMINISTRATIVAMENTE A LA ESCUELA;

...

VI.-SUSCRIBIR LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL DEL PLANTE (SIC), EVITAR QUE SEA OBJETO DE USOS ILEGALES, PRESERVARLA DE TODO TIPO DE RIEGOS Y MANTENERLA ACTUALIZADA;

...

X.-PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES COMPETENTES, LE REQUIERA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL TIEMPO QUE ÉSTA SEÑALE:

..."

De lo previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, tal como la **Secretaría de Educación**, por citar alguna.
- Que dentro de la estructura de la **Secretaría de Educación**, se encuentran diversas áreas como la **Dirección de Educación Primaria**.
- Que los titulares de las diferentes Direcciones, como lo es la Dirección de Educación Primaria, tienen entre sus facultades autorizar la plantilla del personal docente contratado en las escuelas particulares del nivel educativo correspondiente, incorporadas al sistema educativo estatal.
- En adición a lo señalado previamente, la **Dirección de Educación Primaria**, también se encargada de dictaminar desde el punto de vista de los requerimientos educativos de su dirección, las solicitudes de incorporación de las escuelas de educación primaria particulares al sistema educativo estatal.
- Que el **Supervisor Escolar** del nivel que corresponda, es la autoridad educativa que representa a la Secretaría de Educación o a la autoridad competente en las escuelas de la zona escolar confiada a su responsabilidad, y tiene entre sus responsabilidades proporcionar en tiempo y forma la información estadística que sobre las escuelas o los demás elementos del Sistema Educativo Estatal, les solicite la Secretaría de Educación o la autoridad correspondiente, así como elaborar y mantener actualizado el archivo de las escuelas de su zona escolar, según corresponda.
- Que el **Director del Plantel** es la persona designada o autorizada, como la primera autoridad responsable del correcto funcionamiento, organización, operación y administración de la escuela y sus anexos; y que entre sus facultades se encuentran organizar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de administración del plantel; representar técnica y administrativamente a la escuela; suscribir la documentación oficial del plantel y mantenerla actualizada; así como proporcionar la información que a través de sus autoridades competentes, le requiera la Secretaría de Educación Pública en el tiempo que ésta señale.

En mérito de lo previamente reseñado, se discurre que las áreas que en la especie resultan competentes para resguardar la información son la **Dirección de Educación Primaria perteneciente a la Secretaría de Educación y el Supervisor de**

Zona a la que pertenece la Escuela Juana de Asbaje, A.C.; se dice lo anterior, pues acorde al marco jurídico planteado, la primera se encarga de autorizar la plantilla del personal docente contratado en las escuelas particulares del nivel primaria, incorporadas al sistema educativo estatal; así como de dictaminar, desde el punto de vista de los requerimientos educativos de su dirección, las solicitudes de incorporación de las escuelas de educación primaria particulares al sistema educativo estatal; y la segunda de las nombradas, es quien se encarga de proporcionar en tiempo y forma la información estadística que sobre las escuelas o los demás elementos del Sistema Educativo Estatal, le solicite la Secretaría de Educación o la autoridad correspondiente, así como de elaborar y mantener actualizado el archivo de las escuelas de su zona escolar; por lo tanto, resultan ser las indicadas para detentar la información relacionada con la copia certificada **1) de la Plantilla de Docentes; y 2) del refrendo, de la escuela primaria particular Juana de Asbaje A.C. (RFC CJA870127AS5), respecto de los ciclos escolares 1973-1974 y 1974-1975.**

Asimismo, el Sujeto Obligado pudiera obtener de **la Dirección de la Escuela referida**, la información solicitada, en razón que ésta es la autoridad responsable del correcto funcionamiento, organización, operación y administración de la escuela y sus anexos, y tiene entre sus atribuciones organizar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de administración del plantel; representar técnica y administrativamente a la escuela; suscribir la documentación oficial del plantel y mantenerla actualizada; así como de proporcionar la información que, a través de sus autoridades competentes, le requiera la Secretaría de Educación Pública en el tiempo que ésta señale.

SEXTO.- Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren detentar la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00100817.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema INFOMEX el día veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, a través de la cual el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de información peticionada.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado a fin de dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00100817, mediante respuesta que le fuere notificada a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el día veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento de la particular las respuestas que fueron emitidas por dos de las áreas que resultaron competentes, a saber, la Dirección de Educación Primaria y el Supervisor de Zona, a través de las cuales en términos similares declararon la inexistencia de la información manifestando que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se recibió, ni se generó ni tramitó la documentación solicitada con las características señaladas.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Por lo tanto, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de

Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Al respecto, no resulta acertada la conducta desplegada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, toda vez que no cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad para declarar la inexistencia de la información relacionada con la copia certificada **1) de la Plantilla de Docentes; y 2) del refrendo, de la escuela primaria particular Juana de Asbaje A.C. (RFC CJA870127AS5), respecto de los ciclos escolares 1973-1974 y 1974-1975;** pues si bien, requirió a dos de las áreas que resultaron competentes, esto es, a la Dirección de Educación Primaria y al Supervisor de Zona, lo cierto es, que omitió hacer lo propio respecto a la Dirección de la Escuela Juana de Asbaje, A.C., quien también resulto competente para conocer de la información solicitada; por lo que, su proceder estuvo viciado de origen, esto es, no garantizó la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

Con independencia de lo anterior, y continuando con el estudio a las constancias que la Unidad de Transparencia constreñida adjuntara a sus alegatos, que rindiera en fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, se observa que el Sujeto Obligado, con motivo del recurso de revisión que nos ocupa, realizó nuevas gestiones a fin de garantizar que la información solicitada por la ciudadana no obra en sus archivos, pues requirió de nueva cuenta a la Dirección de Educación Primaria y al Supervisor de Zona,

e hizo lo correspondiente respecto a la Dirección de la Escuela Juana de Asbaje, A.C.; siendo el caso, que éstas manifestaron respectivamente lo siguiente: *“Con relación a lo expuesto me permito hacer de su conocimiento que en el archivo de esta Dirección de Educación Primaria, después de realizar una búsqueda exhaustiva, se concluyó que no se dispone de información documental para el período solicitado, toda vez que ésta no se recibió, ni se generó, ni se tramitó con las características señaladas. No omito precisar que en la recepción que recibí de la Dirección de Educación Primaria no me fue proporcionada documentación de refrendo, y plantilla de personal de docentes de escuelas particulares correspondientes a los años que solicita la peticionaria.”*; *“...tengo a bien informarle que en los archivos que obran en poder e esta Supervisión No. 13 a mi cargo, dadas las características relacionadas con la fecha a la que hace referencia la solicitud que menciona la parte interesada (plantilla de docentes y el refrendo de la escuela primaria particular Juana de Asbaje A.C.,... en el ciclo escolar 1973-1974 y 1974-1975), no se cuenta con dichos documentos debido a la antigüedad de los mismos. No omito precisar que esta Supervisión la recibí el 5 de enero del presente año, y en dicha recepción no me fue proporcionada documentación de refrendo, y plantilla de personal de docentes de escuelas particulares correspondientes a los años que solicita la peticionaria, ni de año alguno, es decir, no se genero, no se recibió, ni se tramitó.”*; y *“...hemos realizado una exhaustiva búsqueda para atender a su petición en nuestros archivos y no encontramos documentos con esa antigüedad, también informamos que la C... ya había acudido a las instalaciones de la institución y se le explicó que debido a que esos documentos son de hace más de 40 años de antigüedad ya no se encuentran en nuestros archivos.”*; desprendiéndose de las manifestaciones que su intención radica en declarar que la información es inexistente, atendiendo a que por los años que ésta tiene ya no está resguardada y tampoco fue recibida al realizar la transferencia de documentos; y con base en dichas respuestas el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación mediante sesión extraordinaria de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, emitió la resolución correspondiente confirmando la inexistencia de la información solicitada.

En este sentido, atendiendo al procedimiento previsto para declarar la inexistencia, que fuera citado y plasmado párrafos previos, se concluye que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien requirió a las áreas que resultaron competentes, a saber, la **Dirección de Educación Primaria, Supervisor de Zona y la Dirección de la Escuela Juana de Asbaje, A.C.**, éstas declararon la inexistencia de la información y el Comité

de Transparencia emitió resolución fundada y motivada, en la que confirmó la inexistencia de la información peticionada, lo cierto es, que prescindió hacer del conocimiento de la particular la respuesta que emitiera el referido Comité de Transparencia, pues en autos no consta documental alguna de la cual se infiera que dicha respuesta fue hecha del conocimiento de la recurrente, esto es, omitió cumplir con lo previsto en el inciso d) previamente señalado.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, toda vez que no hizo del conocimiento de la ciudadana la respuesta emitida por el Comité de Transparencia en la que confirma la inexistencia de la información inherente a la copia certificada: 1) de la Plantilla de Docentes; y 2) del refrendo, de la escuela primaria particular Juana de Asbaje A.C. (RFC CJA870127AS5), respecto de los ciclos escolares 1973-1974 y 1974-1975.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que hiciere del conocimiento de la hoy inconforme el día veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00100817, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Notifique** la respuesta de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, a la ciudadana conforme a derecho; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que le fuere notificada a la ciudadana el trece de marzo del año dos mil diecisiete, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de mayo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUEBAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SAN SORES RUZ
COMISIONADA



LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LACF/HNM/JOV